

XIII JORNADAS DE INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, los días 26 y 27 de Octubre de 2006

**Comisión de Sociedades:** Responsabilidad de administradores y socios

## **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y SOCIOS POR NO ASUMIR TEMPESTIVAMENTE LA CRISIS**

Efraín Hugo RICHARD

Conforme el texto desgajado del artículo 10 ley 24522, el deudor puede presentarse en concurso preventivo cuando quiera. Parecería que es un derecho del deudor, una vez en cesación de pagos su patrimonio, elegir el momento en que puede convocar a sus acreedores. Particularmente en cuanto declarada la quiebra, a pedido de tercero o a su propio pedido, cabe la conversión del proceso en concurso preventivo.

En relación a una sociedad en insolvencia, sujetos respecto a los cuales centraremos los comentarios, parecería que los administradores de la misma pueden hacer esa elección. ¿Hasta donde pueden manejar el arbitrio? ¿Demorar la presentación es congruente con sus deberes de “obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” (estándar del art. 59 LS<sup>1</sup>)?

Se advertirá que no existe plazo para la presentación en concurso, incluso el mismo podría solicitarse cuando existe pedido de quiebra, y hoy ante la conversión es evidente la posibilidad de convertir la quiebra declarada en concurso preventivo.

O sea que el acceso al concurso preventivo es irrestricto. Directo aunque haya pedido de quiebra, indirecto si la quiebra ha sido declarada por la vía de la conversión – aceptando incluso hoy ante la quiebra declarada a pedido del propio deudor-. La cuestión es meramente procedimental, con reflejos en la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes<sup>2</sup>.

Coherentemente con ello se han eliminado las sanciones concursales por la falta de presentación tempestiva –oportuna- en concurso, a través de lo que era la “calificación de la conducta en la quiebra”. Máxime si el concurso preventivo no deriva en quiebra.

El tema, simple en el caso del concurso de una persona física, tiene especiales características en el caso de concurso de personas jurídicas, particularmente de sociedades.

Acaecida la cesación de pagos en forma irreversible y anticipada por épocas de crisis: ¿pueden los administradores de una sociedad no actuar tempestivamente para afrontar el problema?

Conforme a esta situación normativa se ha entendido que no existe sanción alguna en el caso que sociedades continúen operando en cesación de pagos durante largo tiempo.

Consideramos esa conclusión disvaliosa y equivocada<sup>3</sup>.

Resulta fundamental tener como postulado que las crisis económico financieras de sociedades comerciales pueden resolverse por aplicación de la normativa específica societaria y que, eventualmente, la presentación en concurso debe ser tempestiva al no haber podido solucionar la cuestión a través de aquella normativa.

-----

### 1. Como afrontar la crisis en la funcionalidad societaria.

Es general la tendencia a tratar –por diversos medios- de actuar anticipatoriamente a que se instale la cesación de pagos en un patrimonio, por los efectos nocivos que genera en ese patrimonio y en todos los que al mismo se vinculan, incluso a la colectividad donde esta inserta la actividad empresaria en dificultades. Desde 1925 Yadarola aconsejaba procedimientos ante la mera crisis financiera y económica, conforme fue introducida en nuestra legislación en 1983.

Pero al margen de la solución que pueda afrontarse en la normativa concursal, siempre insuficiente ante la realidad, la impericia o la picardía, es dentro de la legislación societaria y la funcionalidad de las sociedades donde debe encontrarse el equilibrio y la solución, con la adopción de las “medidas de saneamiento” referidas en la Exposición de Motivos de la ley de concursos.

Esas expresiones del legislador nos permiten señalar la corrección de la eliminación del plazo, pero en el caso de sociedades, sus administradores y socios deben adoptar las medidas que la ley societaria impone ante “la imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social” o continuar el giro normal de los negocios, reintegrando o aumentando el capital por aporte de los socios<sup>4</sup>, capitalizando el pasivo<sup>5</sup> o de terceros, o constatada la causal de disolución liquidando el patrimonio social. Incluso la liquidación puede concluir en la imposibilidad de satisfacer la totalidad de las deudas sin generar un proceso concursal ante el exhaustivo y correcto de la liquidación e inexistencia de acciones de recomposición, bajando costos eficientemente.

La ley de sociedades Argentina trae las soluciones para afrontar la crisis financiera o económica de las sociedades. Lo necesario es leerla adecuadamente<sup>6</sup>.

La primera cuestión es planificar. Normalmente –afirmamos-, ningún deudor puede ser tomado por sorpresa ante la aparición de la cesación de pagos, salvo por circunstancias sólo a él imputables (desidia culposa en la administración). De tal manera, que en el ámbito de una organización comercial adecuada, el elemento “sorpresa” no es admisible”. Hasta aquí la trascripción que lleva como consecuencia que de no haber desidia hay dolo si se continúa contratando en estado de cesación de pagos. La reciente resolución 6/2006 de IGJN sobre el contenido de la Memoria ha puesto las cosas en su lugar.

Al generar la existencia de una persona jurídica, al recurrir a la tipología societaria, los socios deben formalizar una previsión, un plan con respecto al desenvolvimiento de la actividad para cumplir el objeto social, para determinar su dotación, no bastando simplemente determinar el capital social como cifra etérea y genérica. Los directores, administradores y fiscalizadores deben tener un plan, cuya existencia o inexistencia servirá para determinar el cumplimiento del "estándar" de buen hombre de negocios en su conducta.

Señalan Barreiro y Truffat<sup>7</sup> que “lo dirimente es poner la cuestión en manos de los socios. Estos tal vez decidan la capitalización de la empresa o admitan su fusión por absorción con otro ente más saludable”. Sobre ello volveremos.

Volviendo sobre la tempestividad en materia societaria, y la existencia de normas sobre ello que imponen a los administradores a actuar oportunamente.

Los administradores tienen el deber de asegurar la normal vida societaria – conforme al estándar de buen hombre de negocios- con la sociedad, los socios y los terceros. Verónica Martínez imputó responsabilidad por la totalidad del pasivo verificado ante la acreditación “que los administradores no realizaron ninguna actividad tendiente a superar la insolvencia... Los administradores debieron tomar alguna medida activa para evitar continuar operando en esas condiciones, puesto que pesa sobre ellos el deber de no dañar y además, en respeto a tal normativa específica, en la ley de sociedades, que es impuesta sobre todo, en protección de terceros” (Sentencia n° 272, 25 julio 2006 en “Sindicatura de la quiebra de Sanatorio Privado Colon SRL c/ Moyano, Jorge Antonio y otro – Acción ordinaria – Acción de responsabilidad”), citando a su vez a Julia Villanueva<sup>8</sup> subrayando que “no se trata de responsabilidad objetiva, sino de exigirles que cumplan con el deber de responder que pesa sobre todo aquel que administra lo que no es suyo. Tampoco se trata de evaluar la gestión empresaria en términos de juzgar el acierto o desacierto del administrador en materia de mérito o conveniencia de las operaciones que integraron la actividad empresaria o su riesgo, sino de exigirles el cumplimiento de las aludidas normas de orden público que integran el derecho societario. Nos referimos a las normas pensadas en protección de terceros, obligación de la que no podrían ser dispensados, naturalmente, por ninguna asamblea de socios (art. 275 LS)”, continuando luego de esta misma autora “Sobre la base de parecidas consideraciones, autorizada doctrina sostiene que, cuando la sociedad se halla en *zona de insolvencia*, los administradores deben cumplir su deber fiduciario primordialmente a favor de los acreedores, evitando trasladar sobre éstos las pérdidas o dificultades que afecten a la sociedad”<sup>9</sup>.

Esos administradores, ante una dificultad financiera o económica general, o el estado de cesación de pagos, tienen la obligación interna de convocar a los socios y proveer las medidas necesarias y, ante su imposibilidad, afrontarla externamente, sea con la liquidación o la convocatoria de de la sociedad.

Afrontar las causales de disolución, importan una verdadera preconcursalidad privada, la prevista en la legislación societaria.

Paradójicamente, los administradores societarios en vez de adoptar esas medidas presentan tardíamente en concurso a la sociedad, y la reunión de los socios es al sólo efecto de ratificar esa presentación. Nada se cumplió de ese proceso “privado” de afrontar la crisis de la empresa.

Hemos señalado ciertas debilidades<sup>10</sup> del Anteproyecto en aspectos estructurales que aumentan la inseguridad, pues permitirán que deudores inescrupulosos puedan simular o hacer aparecer inesperadamente “sociedades” no publicitadas, eligiendo- cuando no gestando- los acreedores que tendrán privilegio sobre los bienes y subordinando a otros acreedores.

Pero al mismo tiempo, remarcamos algunas propuestas que hacen a los deberes fiduciarios de los administradores societarios para asegurar la funcionalidad de la administrada, en los cuales debemos reparar<sup>11</sup>, para que junto a otras normas colaboren en

la obtención de una mayor seguridad jurídica, tornando más eficiente el sistema concursal argentino:

a.- La planificación como un elemento necesario tendiente a la concreción de una política de empresa sólida, que permita: i) un conocimiento de la realidad de la empresa y sus objetivos a corto, mediano y largo plazo, ii) una herramienta de trabajo que constituya el faro que guíe a los administradores en el ejercicio de sus cargos, iii) una eficaz herramienta desde el punto de vista concursal que impide actuar en cesación de pagos a la empresa en el año en curso. Si el concurso no es abierto cuando aún es posible el cumplimiento del objeto social (empresa) todas las técnicas están destinadas a su fracaso. Es imprescindible, para que el sistema concursal sea efectivo que el saneamiento de la empresa se inicie a la mayor brevedad posible. Como sostiene Ángel Rojo, "...el concurso de acreedores debe ser un instrumento técnico para poder curar enfermos y no para enterrar cadáveres."<sup>12</sup>. Asimismo, como contracara, la demora en adoptar los remedios adecuados para el saneamiento de la empresa conlleva la responsabilidad de quienes la administran. El art. 66, apartado 6 del ARLS abre el camino en el sentido expuesto: "La política empresaria proyectada y los aspectos relevantes de su planificación y financiación con una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar". Se plasma en art. 66 ap. 6º ALS.

b.- La planificación no es el único punto relevante a la hora de conseguir un sistema falencial eficaz, y así parece haberlo entendido el ALS, que en el art. 34, 2ª parte hace responsable ante terceros al socio que "...difunde o consiente la exposición de su nombre o el empleo de cualquier medio idóneo para generar confianza en la aparente solvencia de la sociedad por el implícito respaldo patrimonial que se sugiere, induciendo a equívocos conducentes a la concesión de recursos o de crédito."

c.- En esta línea el art. 94, apartado 4º ARLS avanza sobre lo dispuesto por la ley vigente al disponer que la sociedad se disuelve "Por la imposibilidad de continuar con las actividades previstas en el objeto...", lo que es obvio en casos de insolvencia o de insuficiencia patrimonial.

d.- Congruentemente, pero ya en lo relativo a la previsión de conductas grupales, el art. 54 cuenta con un agregado, el que dispone que "...En la ejecución de una política empresaria en interés del grupo es admisible la compensación de los daños con los beneficios recibidos o los previsibles provenientes de la aplicación de una política grupal, en un plazo determinado, siempre que las desventajas a compensar no pongan en riesgo la solvencia o la viabilidad de la sociedad afectada". Si alguien generó un daño debe repararlo, ello en orden a los administradores de la sociedad que operó en cesación de pagos.

e.- El art. 190 en su nueva redacción previendo la restitución por parte de los prestamistas de las sumas de dinero que les fueron devueltas durante el año que precede a la insolvencia de la sociedad, cuando se trate de préstamos hechos por un accionista, su cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo o por una sociedad controlante, controlada o vinculada, como asimismo los provenientes de terceros que hayan recibido garantía de alguna de las personas mencionadas.

f.- Al acotar la adquisición de acciones propias por la sociedad regulada en el art. 220, puntualmente en su apartado 4, al disponer que será excepcionalmente, para evitar un daño grave a la sociedad con sendos informes de los órganos de vigilancia y control, exigiendo que en tal caso la resolución debe esclarecer la consistencia del daño, la disponibilidad de ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, con las que

exclusivamente puede realizarse la adquisición, sin afectar la solvencia y liquidez de la sociedad.

g.- También el nuevo art. 261 cuando prevé la hipótesis de insolvencia y regula que los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos deben restituir las remuneraciones recibidas en el curso de los dos (2) últimos ejercicios, a menos que prueben que las condiciones establecidas por la ley y el estatuto para su distribución se cumplieron y que se adecuaron a los resultados de balances ajustados a las reglas y principios aplicables.-

## 2. Conductas tempestivas a seguir ante la crisis para evitar responsabilidad.

Se ha sostenido que el accionista que pudiendo hacerlo, legítimamente decida no recapitalizar la empresa insolvente debe pasar la propiedad de la misma a los acreedores<sup>13</sup>. Cuando el valor patrimonial de la sociedad no permite satisfacer su pasivo, los accionistas pierden interés en la gestión, y los acreedores en cambio pasan a tener interés fundamental en la prosecución exitosa de la actividad.

Se plantea así, como un objetivo de una reforma de la legislación concursal, la transferencia del control de la empresa en crisis, de los accionistas que carecen ya de incentivo y de los administradores que responden a ellos, a los acreedores que ven comprometido en ello su capital de riesgo<sup>14</sup>. En función de ello los acreedores deberían organizarse en categorías, con intereses uniformes, para intervenir en la vida de la sociedad.

La realidad es bien distinta en nuestro país, los accionistas desinteresados de invertir, apoyados por los administradores por ellos designados, actúan de otra manera: imponer a los acreedores quirografarios asumir la pérdida, enriqueciéndolos.

Los acreedores de una sociedad en crisis deberían tener el mismo tratamiento, derechos y tutelas que los accionistas de una sociedad solvente. Pero los acreedores de una empresa en crisis se encuentran en la misma situación de inversores sin derecho<sup>15</sup>, que no tuvieron en cuenta cuanto contrataron sin la información de esa situación o antes que se produjera esa situación.

Se trata de pensar en la responsabilidad de los socios por la tutela del patrimonio social frente a los acreedores, resultante en la obligación de aportar nuevos recursos financieros para mantenerla con vida<sup>16</sup>.

Pretendemos afrontar la cuestión desde otro ángulo: que es sólo aparente la falta de sanción por no presentarse una sociedad tempestivamente a constarse el estado de cesación de pagos.

La presentación en concurso debe formalizarse cuando la sociedad se encuentra en cesación de pagos. Los estados anticipatorios lo son para supuestos de trámite concursal pre o extrajudicial.

¿ Puede operar libremente una sociedad en cesación de pagos? O sea con una situación patrimonial que le impide cumplir el objeto social, sea por falta de capital o de patrimonio? La cuestión puede estar vinculada a un problema de falta de activo corriente y/o exceso de pasivo corriente.

Como hemos apuntado es obligación de los administrados societarios –que como tales no tienen responsabilidad ni siquiera en las sociedades colectivas- planificar, y particularmente en situación de crisis deben avizorar las formas de afrontarla.

Inmediatamente a ello, si de esa planificación –indicada en su caso en la Memoria conforme el momento temporal de la crisis- no asegura la aparente inversión de la situación, deberán llamar a los socios-accionistas para considerar un aumento de capital,

cuando no la reintegración, o el reconocimiento de una causal de disolución. Son los socios-accionistas los que deben decidir las conductas a seguir.

Una de ellas, cuando desisten de seguir aportando porque no quieren o porque han perdido interés en el proyecto económico de la sociedad-empresa, o no tienen capacidad económica para hacerlo, el recurso está previsto en la ley de sociedades: la capitalización de las deudas, o sea que los acreedores acompañen a los accionistas no sólo en el riesgo sino en el éxito futuro del negocio.

Si fracasara la tratativa extrajudicial de esa capitalización recién aparecería lógica la presentación en concurso, formalizada temporáneamente con ese proceso. Y esa capitalización de los créditos quirografarios puede ser la propuesta superadora de acuerdo.

Claro que contemporáneamente si los administradores, en su caso el representante legal, sigue contratando a sabiendas del estado de cesación de pagos y de la imposibilidad de cumplimiento, se está generando a favor de esos acreedores una acción individual de responsabilidad<sup>17</sup>.

### 3. La cuestión desde el punto de vista penal.

Pero en la realidad argentina el dislate es mayúsculo: se pretende que la libertad para decidir la oportunidad de presentar una sociedad en concurso, pese arrastrarse en cesación de pagos, no acarrea ninguna responsabilidad a los administradores. Y acabamos de hacer una aproximación al punto que ahora profundizamos.

Un penalista<sup>18</sup> refiere a las sociedades que operan con patrimonio inadecuado o se generan sin capital suficiente, “con capitales de humo... , los vencimientos del pasivo se van postergando y se obtiene refinanciamiento, mediante la exhibición de un *gran patrimonio*, aunque total o parcialmente impago. Con este ardid se obtiene también crédito por parte de los proveedores comerciales que aumentan el pseudo patrimonio o el stock de mercadería”, con una descripción que se corresponde a los Informes Generales que los Síndicos formalizan en la mayoría de los Concursos Preventivos (no Quiebra) de Sociedades que han venido operando en insolvencia, lo que califica como “ardid”, tipificando así el obrar del que “maliciosamente afecta el normal desenvolvimiento” de una “empresa”, cometido a través de un plan, que consiste en tornar a la empresa incapaz de cumplir sus deudas, frustrando las expectativas de los patrimonios de los acreedores<sup>19</sup>. Ese obrar es considerado delictual a tenor de la ley 25602, que suprimió el delito de subversión económica.

En general se trata de evitar los delitos que imponen la existencia de quiebra declarada, tales como el del 176.6 CP de trasvasamiento de empresa o de insolvencia fraudulenta del 179.2 CP.

Dicha ley impuso una figura más plástica, aplicable a supuestos donde se ha trabajado sobre una “insolvencia prolongada” o un “plan de insolvencia”, a través de la figura descrita en la nueva norma del art. 174.6 primera parte CP puniendo a “el que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera, o destinada a la prestación de un servicio”, como afectación al patrimonio como prenda común de los acreedores<sup>20</sup>.

El conocimiento de esta figura disuadirá a muchos administradores de continuar el giro de la sociedad administrada en insolvencia, facilitando su recuperación con una actuación temprana, por aplicación de las técnicas societarias o/y concursales.

### 4. Acuerdo homologado después de actuación preconcursal en insolvencia.

Existe la suposición que el acuerdo homologado extingue o impide nacer acciones de responsabilidad, en la idea que la legislación concursal sustituye el régimen del Código

Civil y la Ley de Sociedades, y que en el concurso no se autoriza ninguna acción de responsabilidad.

Mientras no se adopte una solución clara, debe recrearse la responsabilidad de los administradores, con una inteligencia plena de la técnica societaria de organización de la empresa<sup>21</sup>: estamos sugiriendo el ejercicio de acciones individuales de responsabilidad contra los administradores de sociedades concursadas, ejercitadas por acreedores por causa posterior a la cesación de pagos, extraconcursumente.

Ello supone daño directo causado a los acreedores por los administradores en el ejercicio de su representación o administración. Esta acreditado que contratar en estado de cesación de pagos es doloso, en los términos del art. 931 C.C., o sea que el administrador beneficiando a la sociedad causa daño directo a los terceros que contratan sin conocer esa situación.

Es advertible que administradores y socios no han protegido a la empresa pues la situación se agravó, y lo que hubiera podido afrontarse con una mera espera de un año – como era normal en décadas anteriores-, se plantea en una donación del pasivo a favor del patrimonio de la sociedad, o sea en beneficio directo de los socios que usaron peligrosamente de la técnica societaria.

Es evidente que los administradores y socios no usaron de los recursos impuestos por la ley societaria sino que tampoco presentaron tempestivamente en concurso a la sociedad administrada.

Los acreedores débiles nacidos con posterioridad a la fecha en que la sociedad continuó operando en cesación de pagos, legitimados por la contratación dolosa de los administradores, podrán iniciar una acción individual de responsabilidad contra los mismos, en los términos previstos por la ley societaria.

Las acciones de responsabilidad, como la de imputabilidad aditiva (muchas veces denominada como de inoponibilidad de la personalidad jurídica), no requieren --como las acciones revocatorias concursales o de extensión de la quiebra- de un presupuesto de insolvencia o de declaración de quiebra para ampliar la legitimación pasiva o autorizar la promoción de acciones especiales. La limitación de responsabilidad de los administradores esta basada en el supuesto de un comportamiento leal.

---

<sup>1</sup> En *Derecho Societario*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1999 nto. con Orlando Muiño, pág. 229 y concordantes. En Libro colectivo *Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales*, coordinado por Daniel R. Vitolo y Marta G. Pardini, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires abril 2005, nto. Responsabilidad de administradores societarios y socios en supuestos de insolvencia en la concepción del Anteproyecto de Reformas a la ley de sociedades, pág. 407, con Pablo J. Rodríguez y Héctor G. Vélez.

<sup>2</sup> Tratado exhaustivamente por HEREDIA, Pablo D. *Tratado Exegético de Derecho Concursal – La ley 24522 y modificatorias – Comentada, anotada y concordada*. Editorial Ábaco, Buenos Aires 1998, tomo I pág. 360.

<sup>3</sup> *Técnicas para lograr la eficiencia del sistema concursal* en Anuario VII 2002-3 Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Ed. Lerner, Córdoba 2005, págs. 153 y ss..

<sup>4</sup> En libro colectivo “La actuación societaria” Director con Daniel R. Vitolo, Ad Hoc, Buenos Aires 2005 dirigido con Daniel R. Vitolo, Ad Hoc, Buenos Aires 2005: nto. *La supuesta supresión de la pérdida de capital social como causal de disolución* conjuntamente con Graciela A. Haggi, pág. 229 del primero.

<sup>5</sup> Solución expresamente prevista en la ley de sociedades art. 197.2 LS, que soluciona integralmente la cesación de pagos de una empresa viable en la que los administradores informen fundadamente esa posibilidad a los acreedores.

<sup>6</sup> En Libro colectivo en prensa cuando escribimos estas líneas –abril 2006- sobre Concursos y Quiebras coordinado por Lidia Vaisier, nto. *HACIA LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CRISIS: LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA*.

---

<sup>7</sup> BARREIRO, Marcelo G. TRUFFAT, E. Daniel *Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades, ¿se traslada a los acreedores* en *Doctrina Societaria y Concursal*, oct. 2005, t. XVII p. 1205 y ss.

<sup>8</sup> *Breve introducción al estudio de las acciones de responsabilidad patrimonial en la quiebra* en “Conflictos en la insolvencia” Directores Nissen-Vitolo, Edición Ad. Hoc., Bs. As. 2005 pág. 281 y ss..

<sup>9</sup> Villanueva ob. cit. pág. 282, con cita a nosotros *Los administradores societarios y la insolvencia* en RDCO n° 203, set. 2003, pág. 553 y ss., y también nuestro *Responsabilidad de administrador de sociedad en concurso preventivo* en IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán 2004, tomo II pág. 689 y ss..

<sup>10</sup> *Tempestividad en la presentación en concurso*, pag. 309 y ss. en libro “X Jornadas de Institutos de Derecho Comercial”, Córdoba 2003, Editorial Advocatus.

<sup>11</sup> Comunicación al PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES Mar del Plata, 14 y 15 de abril de 2005, tema: OBLIGACIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES, nuestra con RODRIGUEZ, Pablo Javier, VELEZ, Héctor Guillermo *RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIETARIOS Y SOCIOS EN SUPUESTOS DE INSOLVENCIA EN LA CONCEPCION DEL ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES*.

<sup>12</sup> ROJO, Ángel *La reforma del derecho concursal español*, pag. 87 y ss. en el libro colectivo “La reforma de la legislación concursal”, dirigido por el mismo, específicamente pag. 113.

<sup>13</sup> STANGHELLINI, Lonzo *Proprietá e controllo dell'impresa in crisi* en “Rivista delle Società” settembre-ottobre 2004 pág.1041, específicamente pág. 1072.

<sup>14</sup> Esta es la idea que desenvuelve en proyección de reforma de la legislación falencial STANGHELLINI, Lorenzo *Proprietá e controllo dell'impresa in crisi* Rivista delle Società anno 49° 2004 settembre-ottobre fascicolo 5°, Editorial Giuffrè Milano, pág. 1041 y ss. específicamente 1055. Esta idea se acerca a la que venimos desarrollando en torno a un derecho concursal societario, pero aplicando la legislación argentina vigente como veremos.

<sup>15</sup> STANGUELLINI ob. cit. pág. 1079

<sup>16</sup> *Ancora due sentenze della Suprema Corte tedesca in materia di abuso della responsabilità limitata e “Existenzvernichtungshaftung”* en Notizie “Rivista delle Società” luglio-agosto 2005 pág. 942.

<sup>17</sup> En libro colectivo *Tratado de la Buena Fe en el Derecho*, Coordinador Marcos M. Córdoba, Editorial La Ley, 2 tomos, 2ª Buenos Aires 2005, nto. *Ensayo en torno a buena fe e insolvencia societaria*, capítulo XLIX tomo I pág. 811.

<sup>18</sup> PALACIO LAJE, Carlos *Delisots de vaciamiento de empresa*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba 2002.

<sup>19</sup> PALACIO LAJE, ob. cit.especialmente pág. 59. Se refiere al delito previsto recientemente en el art. 174 inc. 6° CP.

<sup>20</sup> PALACIO LAJE ob. cit. pág. 85 y ss..

<sup>21</sup> *Responsabilidad de administrador de sociedad insolvente* en *Doctrina societaria y concursal*, Errepar Marzo 2002 p. 887.